



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-442-DA

Quito, 7 de Agosto 1980

Señor Don  
 ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
 En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Reformas a la Ley de Elecciones que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO PARCIALMENTE por las razones que a continuación determino :

Considero discriminatorio e inconveniente elaborar los Padrones Electorales separadamente para alfabetos y analfabetos, situación que se agravará al aprobarse por el Plenario de las Comisiones Legislativas otra reforma mediante la cual los Vocales que integren las Juntas Receptoras del Voto deberán ser escogidos de entre los ciudadanos que consten en los respectivos Padrones.

Esto significa que los Vocales que integren las Juntas Receptoras del Voto de los analfabetos también deberán ser analfabetos,

En cambio que, de conformidad con lo prescrito en el literal d) del Art. 89 de la vigente Ley de Elecciones, se procederá a declarar la nulidad de las votaciones directas "SI LAS ACTAS DE INSTALACION, LAS DE ESTRUTINIOS O LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LAS PAPELETAS CON VOTOS VALIDOS, EN BLANCO Y ANULADOS,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

..1.....2

NO LLEVAREN NI LA FIRMA DEL PRESIDENTE NI LA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA".

Por lo tanto, las actas de instalación, - las de escrutinios y los paquetes que contengan las papeletas con votos, que se refieran a las Juntas Receptoras del Voto de los Analfabetos, nunca podrán llevar las firmas de su Presidente y del Secretario porque son analfabetos.

En consecuencia, tendría que declararse - la nulidad de las votaciones de los analfabetos, conforme lo ordenado en la Disposición antes transcrita y de esta manera, se estaría dejando de lado el pronunciamiento de un amplio sector de ecuatorianos a quienes se les concedió el derecho a expresar su voluntad, derecho que se encuentra consignado en el Art. 33 de la Constitución.

Estimo que los Padrones Electorales deben estar integrados indistintamente por alfabetos y analfabetos. Igualmente, considero conveniente que los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto deben ser designados de entre los ciudadanos de sus respectivas parroquias.

El número de casos de ciudadanos que no puedan sufragar por falta de tiempo se reducirá notablemente, ya que estoy de acuerdo con la reforma aprobada en el sentido de que el número de integrantes de cada Padrón Electoral se rebaje de 500 a 300.

Por los antecedentes expuestos, OBJETO - las reformas al inciso segundo del Art. 26, inciso segundo del Art. 35 y letra l) del Art. 92 de la Ley de Elecciones, contenidas respectivamente en los Arts. 8, 10 y 16 del proyecto de Reformas al citado Cuerpo de Leyes, - que ha sido sometido a mi conocimiento.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Art. 12 del proyecto de Reformas a la Ley de Elecciones, -

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

podrán ser candidatos los Consejeros Provinciales y Concejales Municipales Suplentes que no hubieren sido principalizados definitivamente, para cuyo efecto se reformaría la letra a) del Apartado B) del Art. 47 de la Ley de Elecciones.

No existe congruencia entre el inciso - que se agregaría a la letra a) del Apartado B) antes referido y este literal a). En efecto, la letra a) del Apartado B) del Art. 47 de la Ley de Elecciones determina que para ser miembro de la Cámara Nacional de Representantes se requiere ser "ecuatoriano por nacimiento".


En consecuencia, OBJETO el referido Art. 12 del proyecto de Reformas a la Ley de Elecciones.

Finalmente, no existe en los Considerandos fundamentación alguna para que las elecciones en las que se renovarían las minorías de los Consejos Provinciales y Concejos Municipales se realicen el domingo 14 de diciembre y no el domingo 7 del mismo mes de este año, - conforme lo establece la vigente Ley de Elecciones.

Por lo tanto, OBJETO la Disposición Transitoria del proyecto de Reformas sometido a mi consideración.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Carta Fundamental, he OBJETADO PARCIALMENTE el proyecto de Reformas a la Ley de Elecciones.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JAIIME ROLDOS AGUILERA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral ha sometido a aprobación de la Función Legislativa un Proyecto de Reformas a la Ley de Elecciones;

Que la Comisión ha estudiado detenidamente dicho Proyecto de Reformas, y ha acogido las que las considera necesarias para la mejor organización de los procesos electorales; y,

En uso de sus atribuciones, aprueba las siguientes reformas a la

#### LEY DE ELECCIONES

- Art. 1.- Sustituir el Art. 9 por el siguiente:  
"Art.-9 Son Organismos del sufragio:  
a. El Tribunal Supremo Electoral;  
b. Los Tribunales Provinciales Electorales;  
c. Las Juntas receptoras del voto; y,  
d. Las Juntas receptoras del voto que, de acuerdo con el Reglamento, deberán constituirse en las embajadas y otras misiones diplomáticas o consulares ecuatorianas en el exterior."
- Art. 2.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:  
"Art.-10 La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, bajo la vigilancia del Tribunal Supremo Electoral, elaborará los padrones electorales. Para el efecto, los dos organismos coordinarán permanentemente sus labores, a fin de que el Tribunal Supremo Electoral adopte las decisiones más convenientes y oportunas. Este Organismo, luego de examinar y aprobar los padrones electorales, conservará en su archivo duplicados de los mismos."
- Art. 3.- En el inciso 1º del Art. 16, en vez de "treinta", póngase "sesenta".
- Art. 4.- Sustitúyase el inciso 2º del Art. 18 por el siguiente:  
"Los Miembros del Tribunal Supremo Electoral prestarán la promesa legal ante el Presidente de la Corte Suprema".
- Art. 5.- La letra a) del Art. 19 dirá:  
"a) Designar Presidente y Vicepresidente del Organismo, de entre sus miembros, los que durarán un año en sus funciones, y podrán ser reelegidos;"
- Art. 6.- La letra f) del Art. 19, sustitúyase por el siguiente:  
"f) Convocar a elecciones y realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República, y -



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

de miembros nacionales de la Cámara Nacional de Representantes, así como los escrutinios definitivos de las elecciones realizadas en el exterior y proclamar sus resultados;"

Art. 7.- La letra d) del Art. 22 dirá:

"d) Realizar los escrutinios definitivos en las elecciones unipersonales y pluripersonales que se lleven a cabo en la provincia, con excepción de los señalados en la letra f) del Art. 19 de esta Ley".

Art. 8.- En el inciso 1ª del Art. 26, en vez de "quinientos" póngase "trescientos", suprimase el último inciso, y sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Cada Junta estará compuesta por tres Vocales Principales designados por el respectivo Tribunal Provincial Electoral, de entre los ciudadanos que consten en el correspondiente padrón electoral. En igual forma designará tres vocales suplentes".

Art. 9.- El Art. 32 comenzará así:

" Art. 32. Con excepción de lo previsto en el artículo anterior, cada Junta receptora del voto se instalará a la hora señalada, en el recinto electoral correspondiente,..."

Art. 10. En el inciso 1ª del Art. 35, cámbiase "quinientos" por "trescientos", y sustitúyase el inciso 2ª por el siguiente:

" Los padrones electorales se conformarán por orden alfabético de apellidos, y se los elaborará separadamente para alfabetos y analfabetos".

Art. 11.- El Art. 40 dirá:

"Art. 40. Los padrones electorales que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, debe entregar al Tribunal Supremo Electoral, se formularán para alfabetos y analfabetos, y serán clasificados por Provincias, Cantones, Parroquias y Juntas receptoras del voto. Serán entregados, cuando menos, con cuarenta y cinco días de anticipación al de las elecciones correspondientes."

Art. 12.- En el apartado B1. del Art. 47, introdúzcase la siguiente reforma:

A la letra a) agréguese el siguiente inciso:

" Sin embargo , podrán ser candidatos los consejeros provinciales y concejales municipales suplentes que no hubieren sido principalizados definitivamente."

Art. 13.- El inciso 1ª del Art. 57, sustitúyase por los siguientes:

" Las papeletas en las elecciones pluripersonales se formularán utilizando diferentes colores y símbolos, en forma tal que ellos correspondan al del respectivo partido. Además del símbolo se pondrá el nombre del Partido así como los nombres de los candidatos. Cada lista irá separada de la otra por líneas verticales".

" Las papeletas para elecciones unipersonales o bipersonales, además de los requisitos señalados en el inciso anterior, contendrán también la fotografía individual de cada uno de los candidatos".

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 14.- En el Art. 66, a continuación de "día", agréguese "y hora".

Art. 15.- El Art. 89 dirá:

"Art. 89.- Se declarará la nulidad de las votaciones directas, únicamente en los siguientes casos:

a. Si se hubieren realizado en día distinto al señalado en la convocatoria;

b. Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral respectiva;

c. Si se comprobare suplantación del padrón electoral o falsedad de las actas de instalación o de escrutinio parcial;

d. Si las actas de instalación, las de escrutinio o los paquetes que contengan las papeletas con votos válidos, en blanco y anulados, no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta;

e. Si se hubieren utilizado papeletas o formularios no suministrados por el Tribunal Supremo Electoral; y,

f. Si los escrutinios se hubieren efectuado fuera del recinto electoral."

Art. 16.- En la letra l) del Art. 92, cámbiase la expresión "no tengan su domicilio en la parroquia respectiva", por esta otra: "no consten en el respectivo padrón electoral."

Art. 17.- El inciso 1<sup>a</sup> del Art. 93 dirá:

"Si de la nulidad de las votaciones de una o más Juntas receptoras del voto dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que, a la brevedad posible, se repitan las elecciones en la Junta o Juntas cuya votación o votaciones fueron anuladas."

Art. 18.- El Art. 98 sustitúyase con el siguiente:

"Art. 98.- Las Juntas receptoras del voto realizarán los escrutinios parciales y remitirán las actas y los sobres que contengan las papeletas al Tribunal Provincial Electoral de su jurisdicción, para que, a su vez, los remitan al Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, previo examen de las actas de los escrutinios efectuados por las Juntas receptoras del voto, realizará los escrutinios definitivos, proclamará su resultado y dispondrá que se lo publique en el Registro Oficial."

Art. 19.- Al Art. 117, después de "secretario", agréguese la frase "o por comisión a un juez de lo civil", y el siguiente inciso:

"Si el Secretario del Tribunal, o el juez comisionado, sentare razón de no conocerse el domicilio del infractor, el Presidente del Tribunal dispondrá que, por una sola vez, se cite al infractor por medio de la prensa, y le concederá el término de ocho días para su comparecencia. De no comparecer dentro de este término, le juzgará en rebeldía."

Art. 20.- En el Art. 120 sustitúyase el inciso 1<sup>a</sup> por el siguiente:

"Si la sanción impuesta fuere de privación de la libertad, para hacerla efectiva será necesaria la orden firmada por el Presidente del Tribunal respectivo, que se la dirigirá a cualquier autoridad de policía."

Art. 21.- Al Art. 149, anádanse los siguientes incisos:

"Cuando se crearen nuevas Provincias o Cantones, el Tribunal -

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Supremo Electoral dispondrá que en las elecciones inmediatas a tal creación, se elijan la totalidad de los miembros de los respectivos Organismos Seccionales."

" Para el cambio de mayorías o de minorías de los miembros de estos Organismos, en las elecciones que sigan, el respectivo Tribunal Provincial Electoral procederá al sorteo de los que deben ser reemplazados."

"Sin embargo, si desde la fecha de creación de las nuevas Provincias o Cantones hasta la de las elecciones que se aproximen, mediare un lapso de por lo menos un año, el Tribunal Supremo Electoral podrá convocar a elecciones para la integración de los respectivos Organismos Seccionales, aplicándose lo establecido en los dos incisos anteriores."

DISPOSICION TRANSITORIA.- Por esta vez, las elecciones para la renovación de las minorías en los Consejos Provinciales y - en los Concejos Municipales, se realizarán el domingo catorce de diciembre del presente año. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 1<sup>a</sup> de febrero de 1981.

ARTICULO FINAL.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley la que regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta.



ASSAD BUCARAM E.,  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Vicente Vanegas López*

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, en Quito a siete de Agosto de mil novecientos ochenta.

Objétase Parcialmente

*Jaime Roldós Aguilera*  
Jaime Roldós Aguilera,  
Presidente Constitucional de la República